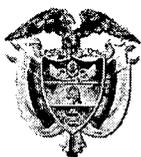


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2020-271

Clase : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Demandante : GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP.

Demandado : COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES

I. ASUNTO:

Agotado en su integridad el trámite establecido para esta clase de procesos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir la respectiva Sentencia que le ha de poner fin a esta instancia dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA instaurada por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, contra: COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, luego de declararse la pérdida de competencia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020; este despacho judicial AVOCO conocimiento y ADMITIO la demanda por auto de fecha 25 de febrero de 2021, de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, promovida por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP., en contra de COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES.

2. Como pretensiones de la demanda, solicitó:

PRIMERA: DECRETAR la imposición de una Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., sobre el predio rural denominado "EL ROBLE" ubicado en la vereda Santa Bárbara, del Municipio de Supatá, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria número 170-8755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, y cédula catastral número 25-777-00-01-00-00-0010-0068-0-00000000 de propiedad de la sociedad COLBANK S.A.BANCA DE INVERSIONES, identificada con Nit No.8300125050. Ello respecto de un área de 78.742M2. Linderos de área de Servidumbre: "PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS E=984.122 N=L.048.296 HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 64 M; DEL PUNTO B HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 1316M;DEL PUNTO C HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 53 M; DEL PUNTO D HASTA EL PUNTO E EN DISTANCIA DE 10 M; DEL PUNTO E HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 1299 M Y ENCIERRA. LO ANTERIOR CONFORME AL PLANO Y CUADRO DE COORDENADAS ADJUNTO."

SEGUNDA: Fíjese la suma de COP\$137.579.559,00 como único valor por concepto de indemnización de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.

TERCERA: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado , c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente

o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demanda para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además LA EMPRESA pagará al propietario el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de éstas vías.

3. Las pretensiones anotadas se sustentan, en gran síntesis, en que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, es “una empresa dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y conexas; así como el desarrollo y participación de forma directa e indirecta en proyectos de ingeniería e infraestructura e inversiones en este campo”.

3.1. Al GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP., en ejercicio de su actividad económica le fue adjudicado el proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-500KV y la línea de transmisión Sogamoso-Norte- Nueva Esperanza 500KV (primer refuerzo 500Kv área oriental), conforme acta de fecha siete (07) de mayo de 2014, emitida por el UPME, adjunto como prueba.

3.2. Dentro del alcance de este proyecto, obra declarada de utilidad pública e interés social, se tiene previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios municipios, entre los cuales se encuentra Supatá-Cundinamarca.

3.3. Para la ejecución del proyecto se requiere imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio descrito en las pretensiones ya referenciadas de propiedad de la demandada COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES; cuyos linderos generales se encuentran consignados en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 170-8755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca.

3.4. La sociedad COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES, es quien figura como titular inscrito del derecho real de dominio del predio denominado "EL ROBLE" ubicado en la vereda Sana Bárbara, del Municipio de Supatá, Cundinamarca, identificado al folio de matrícula inmobiliaria número 170-8755, de la oficina de Registro de Pacho, Cundinamarca.

3.5. El área a afectar con la imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica con ocupación permanente es de 78.743 M², alinderada como se indicó en las pretensiones de la demanda.

3.6. De acuerdo al acta de cálculo de indemnización por el ejercicio de la servidumbre, se estableció como valor la suma de COP\$137.579.559,00, M/cte.

3.7. Las actividades que se van a adelantar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, son todas las necesarias para la construcción y puesta en funcionamiento de la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte- Nueva Esperanza 500Kv. Primer Refuerzo 500Kv.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió en auto del 25 de febrero de 2021, y con fundamento en el artículo 7º del decreto 798 del 4 de junio de 2020, se AUTORIZA al GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., el ingreso y ejecución de obras en el predio ubicado en la vereda Candelaria, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, distinguido al folio de matrícula inmobiliaria No.378-2558, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la presente demanda, sean necesarias para el goce efectivo de servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

El extremo demandado COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES, se notificó por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, y su corrección, conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 04 de junio de 2021, y reconoció personería al apoderado judicial; quien durante el término para contestar guardó absoluto silencio.

Acreditado el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-8755 del bien objeto de acción y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del Proceso, esto es, resolver de fondo sobre la imposición de servidumbre.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. Presupuestos de la acción

2.1 Según la concepción tradicional, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio *–predio sirviente–*, en utilidad de otro predio de distinto dueño *–predio dominante–*, como se establece en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo.

Sin embargo, los avances de la tecnología han dado lugar a una nueva modalidad de servidumbre en la que el gravamen no supone necesariamente un predio dominante, sino que la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que,

“En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

“(…)”

“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

“Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.”¹ (Se subraya).

2.2 Esa prevalencia del interés general sobre el particular ha dado lugar, de tiempo atrás, a un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-831 de 10 de octubre de 2007, exp. D-6769, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”

La demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, pretende, en el presente asunto, la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio rural denominado “EL ROBLE” ubicado en la vereda Santa Bárbara, del Municipio de Supatá, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria número 170-8755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, y cédula catastral número 25-777-00-01-00-00-0010-0068-0-00000000 de propiedad de la sociedad COLBANK S.A.BANCA DE INVERSIONES, identificada con Nit No.8300125050. Ello respecto de un área de 78.742M2., delimitada en la demanda.

El trámite de tal pretensión, entonces, se encuentra dado por la ley 56 de 1981 que, en sus artículos 25 a 32, instituye el procedimiento especial para la imposición de “La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938”, trámite que es el que se le ha dado, desde el inicio, al presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que la referida ley es de aplicación en tratándose de “Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones”, y entre estas entidades y los particulares por el mismo concepto (art. 1º). Definición dentro de la que se enmarca el presente conflicto, teniendo en cuenta que la demandante ostenta la calidad de prestadora del servicio público de energía eléctrica y, el asunto acá planteado, versa sobre la conducción de dicho servicio.

Pues bien, determinado lo anterior, debe decirse que la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: “Grávase con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”. Para la efectividad de tal prerrogativa, se creó el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo

18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Resulta, pues, innegable el derecho de servidumbre a favor de la empresa actora, que necesariamente supone una carga sobre el predio respectivo, cuyo propietario debe ser indemnizado por “*las incomodidades y perjuicios*” que se le ocasionen.

2.3 Ahora bien, en el caso que nos ocupa, obsérvese que las partes no discuten la existencia del proyecto ejecutado, ni su utilidad. Por lo demás, la inspección judicial de que trata la ley procesal, en este caso, no se hace necesaria con fundamento en el artículo 7° del decreto 798 del 4 de junio de 2020, para lo cual en el auto admisorio se ordenó lo pertinente en apoyo al mencionado decreto; de otra parte, la sociedad demandada no se ha opuesto al uso de la fracción de terreno solicitada; es de anotar que dicho extremo guardo absoluto silencio.

Así las cosas, se configuran los presupuestos establecidos por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, en armonía con la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, decreto 1073 DE 2015, ARTÍCULO 7° decreto 798 de 2020; para imponer la servidumbre de conducción eléctrica.

2.4 En lo que concierne a la indemnización, sobre dicho ítem no se ha dado discusión alguna por la parte demandada, por el contrario en escrito presentado al proceso solicita su entrega, por lo tanto, teniendo en cuenta el dictamen pericial allegado como anexo a la demanda, el valor que debe cancelar la demandante por concepto de compensación a la demandada es de **\$137.579.559,00**; depósito judicial que se encuentra a órdenes de este

proceso, por lo que se hace necesaria su inmediata entrega, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive..

3. Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas siendo de utilidad pública y necesidad para ejecutar el proyecto de conducción de energía eléctrica indicado en la demanda, para la prestación de servicios públicos la imposición de la servidumbre sobre el bien inmueble propiedad de la demandada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER la Constitución de servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor del **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado "EL ROBLE" ubicado en la vereda Santa Bárbara, del Municipio de Supatá, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria número 170-8755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, y cédula catastral número 25-777-00-01-00-00-0010-0068-0-00000000, de propiedad de la sociedad COLBANK S.A.BANCA DE INVERSIONES, identificada con Nit No.8300125050. Ello respecto de un área de 78.742M2. Linderos de área de Servidumbre: "PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS E=984.122 N=L.048.296 HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 64 M; DEL PUNTO B HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 1316M; DEL PUNTO C HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 53 M; DEL PUNTO D HASTA EL PUNTO E EN DISTANCIA DE 10 M; DEL PUNTO E HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 1299 M Y ENCIERRA. LO ANTERIOR CONFORME AL PLANO Y CUADRO DE COORDENADAS ADJUNTO.", cuyos linderos generales del predio afectado se encuentran consignados en la demanda y folio de matrícula

Inmobiliaria No. 170-8755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-8755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, y a su vez, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior del asunto. Por Secretaría **líbrense** los oficios correspondientes.

TERCERO.- RECONOCER a favor de la sociedad **COLBANK S.A.BANCA DE INVERSIONES**, la suma de **\$137.579.559,00**, a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto.

CUARTO.- ORDENAR por Secretaría la entrega inmediata de los dineros consignados dentro del proceso de la referencia, por la suma de **\$137.579.559,00**, por concepto de indemnización a favor de la demandada COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, o a quien autorice, previa identificación. Ofíciense.

QUINTO.- ABSTENERSE de condena en costas por no encontrarse probadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GILBERTO REYES DELGADO

Juez

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 005 hoy 15 DIC 2021.


NANCY LUCÍA MORENO H.
Secretaría